REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	73
RADICADO:	**050013110004 2021 00106 00**
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA No.: 15 - GUAYABAL
DEMANDANTE:	YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN Nº 043 del DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2020 COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE (15) - GUAYABAL

Procede esta Judicatura a decidir en Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE (15) - GUAYABAL, RESOLUCIÓN Nº 043 del DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2020, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ contra el señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del CGP y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició porque la señora YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE (15) - GUAYABAL, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, previa denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación por hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2020 por parte del señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS; el incumplimiento alegado versa sobre lo dispuesto en audiencia del 13 de diciembre de 2018, el cual narra en los siguientes términos:

"…cuando yo le dije a Carlos que nos separáramos este reaccionó violentamente sin importarle que allí estuviera presente NICOLÁS Y TOMÁS, me cogió del cuello y empezó ha apretarme muy fuerte, también me cogió y me chuzo varias veces con una llave y estas agresiones son muy frecuentes, pero yo nunca me defendía pero ayer ya estaba desesperada y al Carlos agredirme de esa manera yo cogí con mis uñas le

aruñe el pecho para que me soltara y no me siguiera agrediendo y también empecé a gritar pidiendo auxilio pero nadie me auxilió, entonces después de que pasa eso, Nicolás empieza a decirle que me soltara y que no me agrediera, entonces en ese momento Carlos empujó a Nicolás y lo hizo caer a suelo y me manifestó que me iba a matar, en empezó a embolver un cuchillo en una toalla y yo muy asustada logré ir a la cocina cogi y bote a techo el resto de cuchillos, seguidamente sali corriendo para la calle y llame a unos agentes que estaban en la esquina de la casa y les informé lo que estaba sucediendo…yo si les dije que ya en repetidas ocasiones me ah agredido físicamente y que también me ah dicho que me va a matar y que si y lo dejaba que el sabia donde vivía mi señora madre, que a que horas entraba a la casa y a que horas salia y que también la podía matar a ella y que hacia como si fuera un robo para que no se dieran cuenta que había sido él...a la madrugada Carlos me obligó a tener relaciones sexuales con él sin yo querer, pero yo con miedo de que el me matara accedi y esto ah sucedido varias ocasiones..." (sic)

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE (15) - GUAYABAL, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar el 27 de mayo de 2020 (FL. 50), donde se resolvió entre otros, ratificar las medidas de protección tomadas en la resolución RESOLUCIÓN Nº 043 del DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2020 en contra del señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, maltratos físicos, amenazas u otras ofensas verbales, psicológicas, económicas en contra de la señora YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ, prohibiéndole penetrar a cualquier lugar donde se encuentre esta y se le fijó provisionalmente la Custodia de los hijos a la madre y una cuota alimentaria para estos a cargo del Denunciado y se fijó fecha para audiencia el 19 de junio de 2020 y para diligencia de descargos el 8 de junio de 2020.

En diligencia de descargos rendida por el denunciado señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS ante la Comisaría de Familia, este manifiesta con respecto a lo denunciado por la señora YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ: *"…esto da también por los celos de ella...respecto de la situación de las relaciones sexuales nunca la obligaba a estar conmigo, nunca hubo abuso…ella a mi me acusa de violación y esto nunca paso este acto de violación…".*

En declaración bajo la gravedad de juramento ante la Comisaría de Familia, de la adolescente GISEL VALENTINA CONTRERAS GODOY, hija de las partes en estas diligencias, recibida en Audiencia de Pruebas y fallo del 19 de junio de 2020, esta plantea: *"…la relación de mis padres la observo muy mala ya que los veo que pelean mucho y el se enoja mucho, mi papa grita mucho, dice palabras feas encontra de mi mama palabras feas y fuertes e insultos…la maltrata, a veces coje cuchillos, como para amenazarla y siento que le va a hacer algo a mi mamá, le ha pegado en muchas ocasiones…ellos tuvieron una pelea y mi papá la amenazo diciendo que la iba a*

matar, un sábado y la mordio y el cojio los cuchillos y ella se los quto y los tiro para el techo…".

Así mismo, la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ VILLANUEVA, interrogada bajo la gravedad de juramento ante la Comisaría manifiesta: *"… con mucha violencia siempre ha sido….año 2018 cuando vivíamos con ellos…en lo último que vivieron a veces ella no podía visitarme porque el no la dejaba , se le había pegado con una correa y con una hebilla , y le daba patadas…".*

Por último, la señora YULIETH NATHALY GODOY LÓPEZ hermana de la Denunciante, afirma bajo la gravedad de juramento ante la comisaría de familia: "… *horrible, ya que era maltratos psicológicos y físicos…hace un mes que estaban en discusiones y el llegaba como si nada y ella por temor tenía las relaciones con el…siempre ha exiitido esa agrsiones y siempre hay discusión y el una vez la encerró en una pieza para pelear y ya uno no sabia que hacer, cuando el se enoja le decía palabras soeces…".*

A continuación, el 19 de junio de 2020 dentro de la Audiencia de Pruebas y Fallo, se profirió decisión, y entre otras cosas se realizaron la siguientes declaraciones y se impusieron la siguientes sanciones: (fl. 62):

***"PRIMERO**: **DECLARAR** responsable de actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada en la Resolución 343 del 13 de diciembre de 2018, consistente en Conminación, Desalojo y Alejamiento en el **Radicado No. 2-58571-18**, Al señor **CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS** identificado con la C.C. Nro. 1.092.350.305 por reiterar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **YESSICA KARINA GODOY LOPEZ**.*

***SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS** con multa en la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($1.961.314) Correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, La multa deberá ser cancela en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, Numeral (a), Los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveido a las rentas municipales del municipio de Medellín.*

***TERCERO:** Advertir al señor **CARLOS EDUARDO DUARTE CARDENAS**, que de no cancelarse la multa impuesta en el términos señalado, la misma se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada día de salario.*

***CUARTO:** Advertir al señor **CARLOS EDUARDO DUARTE CARDENAS**, que si el incumplimiento a las medidas de protección se repitieren en el término de dos (2) años, será sancionado con arresto de 30 a 45 días.*

QUINTO: *Ratificar las medidas adicionales de protección decretadas en auto del día 22 de mayo de 2020 a excepción de la cuota alimentaria allí establecida (…)*

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia, ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias, se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES:

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

"...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...".

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar,** situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA QUINCE (15) - GUAYABAL, al tomar las medidas pertinentes a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996 en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.
Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la prueba allegada al plenario, se puede determinar que efectivamente el señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se han visto afectados su excompañera y sus hijos, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con las limitaciones en el control de impulsos por parte del señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS, quien no obstante negar el abuso sexual hacia su excompañera -a quien según esta obligaba a tener relaciones sexuales-, afirma que hay agresiones mutuas y le atribuye a ella la responsabilidad de las agresiones por presuntos celos. No obstante, las versiones de la denunciante son corroboradas con los testimonios recibidos de la adolescente GISEL VALENTINA CONTRERAS GODOY y de las señoras MARTHA CECILIA LÓPEZ VILLANUEVA y YULIETH NATHALY GODOY LÓPEZ; las cuales fueron acertadamente valoradas por la Comisaría y de las cuales se concluye que efectivamente hubo reincidencia en los actos violentos, obrando así prueba suficiente para tomar la decisión de fondo por parte de la Autoridad Administrativa en este caso.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera

acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar, donde el señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS fue declarado responsable y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él trascendieran y para el efecto, con fundamento en la Ley 575 de 2000, impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la Resolución 043 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA QUINCE (15) - GUAYABAL el diecinueve (19) de junio de 2020, en las diligencias donde es solicitante la señora YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ y denunciado el señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS.

De manera particular se EXHORTA a la Comisaría de Familia a realizar seguimiento a la medida proferida de vinculación del señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS con el programa para Presuntos Agresores de la institución CERFAMI para el control de impulsos.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 043 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA QUINCE (15) – GUAYABAL, Medellín, del diecinueve (19) de junio de 2020, donde aparece como denunciante la señora YESSICA KARINA GODOY LÓPEZ y denunciado el señor CARLOS EDUARDO DUARTE CÁRDENAS.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

a.m.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2061fdefbfd2ef33d390c444d25e5467ff9f0db2fcdc070d72b6c492bcec217**
Documento generado en 05/04/2021 02:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica